

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO A FAVOR DE LA  
EMPRESA ECOPETROL S.A. PROYECTO POZO PETROLERO TISQUIRAMA.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

**ANTECEDENTES**

Que la Sub- Dirección General del Área de Gestión ambiental Corpocesar, remitió a la Oficina Jurídica, visita de inspección técnica adelantada a Empresas Usuarios de tasa Retributiva por vertimientos puntuales sobre fuentes hídricas. Manifestando en el punto B PROYECTO CAMPO TISQUIRAMA, la siguiente situación encontrada:

*"De acuerdo a lo expresado por el señor Fredy Pacheco, Supervisor de la empresa, durante la presente vigencia en la Estación Tisquirama y San Roque no se ha generado ninguna clase de vertimientos de aguas residuales industriales debido a que no se han realizado actividades de perforación. No obstante en la Estación Tisquirama se adelanta la actividad de Operación, la cual consiste en extracción, recolección, tratamiento, fiscalización y entrega de custodia de crudo, en las cuales genera un vertimiento de aguas residuales industriales a un caño denominado NN15.*

*Las aguas residuales son tratadas en un sistema de tratamiento, conformado por una piscina de oxidación con varios compartimientos, donde finalmente descarga las aguas al caño denominado NN15, localizado aproximadamente 150 metros del sistema de tratamiento. El volumen del agua residual que se genera en la planta, es calculado de acuerdo a la producción de los pozos, los cuales se miden individualmente como pruebas de producción. Estas aguas son caracterizadas trimestralmente por el laboratorio ICP (Instituto Colombiano del Petróleo).*

*Durante la diligencia se observó el área de los carros tanques que transportan el crudo a la estación Ayacucho; el sitio cuenta con canales perimetrales para atrapar los posibles derrames que se puedan presentar durante el proceso de cargue, estos se mezclan con las aguas lluvias que son conducidas al sistema de tratamiento. Lo anterior indica que el volumen de aguas que se vierte a la fuente hídrica NN15 aumenta en época de lluvias. Lo cual se recomienda que este volumen sea tenido en cuenta en el auto-declaración de vertimientos presentada a la Corporación.*

Y concluye:

*"(...)  
-la Empresa Ecopetrol - Campo- Tisquirama San Roque, no adelantó explotación de los pozos, por lo tanto, no se generó vertimientos.  
-Dentro de la Estación Tisquirama, se adelanta vertimientos de aguas residuales sobre la fuente hídrica denominada NN15."*

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante Resolución No. 180 del 01 de noviembre de 2012, Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Empresa Ecopetrol S.A. Proyecto Pozo Petrolero Campo Tisquirama ubicado en el municipio de San Martin Cesar; el cual solo fue notificado el día 04 de julio de 2013 vía correo electrónico.

Que en fecha 16 de agosto de 2013, la oficina Jurídica recibió escrito de descargos presentado por la apoderada General de Ecopetrol S.A., Dra. MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO, quien manifiesta en resumen, Inciso 5 del numeral II que:

“La ejecución de actividades de Exploración y Explotación de hidrocarburos en los campos Tisquirama y San Roque pertenecientes a Coordinación de Producción de provincia, dependencia de Ecopetrol S.A. se encuentran amparadas bajo el instrumento de manejo y control ambiental Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 327 de 2003.

Respecto al permiso de vertimientos para la disposición de aguas residuales domesticas e industriales, Ecopetrol S.A., ha obtenido de la Autoridad ambiental Regional, de acuerdo con lo siguiente:

- Mediante resolución No. 1236 del 05 de diciembre de 2006, CORPOCESAR otorgó a Ecopetrol S.A. permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas en campo de infiltración, con caudal de descarga intermitente de 0.00058 l/s y permiso de vertimiento de aguas residuales industriales sobre un caño sin nombre afluente del caño La Pola con un caudal de descarga de 0,95 l/s para el campo petrolero Tisquirama por un nuevo periodo de 5 años.
- Mediante Resolución 1236 de 5 de diciembre de 2006, se renovó la concesión de aguas con las mismas condiciones en las que se había otorgado con la Resolución 1236 de diciembre de 2006.
- Finalmente, mediante la Resolución No. 261 de 9 de marzo de 2012, Corpocesar otorgó a Ecopetrol en beneficio del campo Tisquirama, permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, con descargas sobre el suelo, con caudal promedio de 0.00058 l/s y permiso de vertimientos de aguas residuales industriales con descargas sobre el caño NN afluente de la quebrada La Pola con un caudal promedio de 0.95 l/s con una vigencia de 10 años”.

Que por todo lo anterior solicita:

- (...). 1. Declarar probada la causal 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a la cesación del procedimiento en materia ambiental por estar la actividad debidamente autorizada mediante Resolución No. 261 de 2012 la cual otorgo permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domesticas para las actividades operativas del Campo Tisquirama San Roque.
2. Se Ordene el archivo del expediente...”.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizado el acervo probatorio, dentro del presente proceso, la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, mediante Resolución No. 0261 del 09 de marzo de 2012, Otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales en beneficio del Campo Tisquirama ubicado en jurisdicción de los municipios de Rio de Oro y San Martin a nombre de ECOPETROL S.A. con identificación tributaria No. 899999068-1., el cual fue otorgado por un término de diez (10) años.

Que aunado a ello el informe de visita de Inspección Técnica adelantada a empresas usuarios de tasa retributiva por vertimientos puntuales sobre fuentes hídricas, manifiesta que durante la diligencia se observó que en la Estación Tisquirama y San Roque no se ha generado ninguna clase de vertimientos de aguas residuales industriales debido a que no se han realizado actividades de perforación.

Que en la Estación Tisquirama se adelanta la actividad de Operación, la cual consiste en extracción, recolección, tratamiento, fiscalización y entrega de custodia de crudo, en las cuales genera un vertimiento de aguas residuales industriales a un caño denominado NN15. Situación ésta que está legalmente autorizada por la Resolución 261 del 09 de marzo de 2012, en su artículo segundo, otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas, con descargas sobre el caño NN afluente de la quebrada la Pola en beneficio del campo Tisquirama ubicado en jurisdicción de los municipios de Rio de Oro y San

Martín Cesar a nombre de Ecopetrol. Y se aprueba el STARI: sistema conformado por un separador API o skimmer donde se separa físicamente el crudo del agua. Posteriormente pasa a una piscina facultativa con capacidad para 100 barriles, esta estructura cumple la función de retener sólidos, y finalmente se realiza la conducción del agua residual hacia el punto de vertimiento ubicado fuera de la estación hacia el caño NN afluente de la Quebrada La Pola.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, inciso 4, establece como causal de cesación de procedimiento en materia ambiental:

*"4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".*

Que por todo lo anteriormente expuesto la Oficina Jurídica considera que no existe mérito para continuar con la actuación procesal, por considerar que Ecopetrol S.A. está autorizada mediante Resolución No. 261 de 2012, para el vertimiento de aguas residuales industriales y domesticas en el Proyecto Campo Tisquirama. Que de igual manera el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la mencionada Resolución originara las medidas preventivas y/o sancionatorias a que haya lugar. Por consiguiente se procederá a Decretar EL CESE DEL PROCEDIMIENTO a favor de la Empresa Ecopetrol s.a. Proyecto Pozo Petrolero Tisquirama.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO:** Decrétese EL CESE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL a favor de la Empresa ECOPETROL S.A. Proyecto Pozo Petrolero Tisquirama, con identificación tributaria No. 899999068-, ordenado mediante Resolución No. 180 del 01 de noviembre de 2012, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese el Archivo Definitivo del expediente No. 068 de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** Háganse las comunicaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra lo resuelto procede recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Proy/ Eivys vega  
Rad. 068-2012.